



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN
R.C. 402/2023.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE
PRINCIPAL:**

**TERCERA INTERESADA Y
RECURRENTE ADHESIVA:**

*** *****

***** ** *****

**PONENTE:
MAGISTRADA EDITH E.
ALARCÓN MEIXUEIRO.**

**SECRETARIA:
MIRIAM J. MIRANDA VARGAS.**

Ciudad de México. Sentencia emitida por el
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Primer Circuito, en la sesión ordinaria correspondiente
al catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del toca
R.C. 402/2023, relativo a los recursos de revisión
principal y adhesivo, interpuesto el primero por
***** , por derecho propio, contra la
resolución dictada en audiencia constitucional de veinte
de septiembre de dos mil veintitrés por el **Juez Décimo**



Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ***** y el segundo interpuesto por *** ***** ***** ***** **, ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado ***** ***** ***** ; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.

Por escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *****,
*****, por derecho propio, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Juez Décimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México**, por estimarlos violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, que precisó de la siguiente forma:

“IV.- LEY O ACTO RECLAMADO.-

Lo son en el presente caso: - - - - -

a) El proveído de fecha trece de julio de dos mil veintitrés que determina: 1) Declarar la nulidad de la diligencia de emplazamiento practicada

A continuación, expuso los hechos que estimó constituían los antecedentes del acto reclamado, mismos que no se reproducen por considerarse innecesario, pero se atiende a su contenido.

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



considerar que no era un acto de imposible reparación; determinación que quedó firme al haberse desechado el recurso de queja **Q.C. 326/2023** del índice de este órgano colegiado porque su presentación fue extemporánea (fojas 3 a 9 vuelta del expediente de amparo).

TERCERO. Radicación y admisión. Con motivo de la separación de juicios, en auto de dos de agosto del año próximo pasado, el juez federal radicó la demanda de amparo con el número de expediente ***** y la admitió a trámite en relación con el acto reclamado consistente en el proveído de trece de julio del mismo año, que negó decretar las providencias precautorias solicitadas; requirió el informe justificado al juez responsable y tuvo como tercera interesada a ***

***** (fojas 22 a 29 vuelta del juicio en cita).

CUARTO. Sentencia. Cumplida la secuela procesal, en sentencia dictada en audiencia

“Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ** ***** ***** , contra el acto del Juez Décimo Sexto Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero y por las razones contenidas en el quinto considerando de la presente resolución” (foja 62 vuelta y 63 del referido juicio).***

SEXTO. Revisión adhesiva y turno. Por

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



***** ** ***** ***** , por conducto de su

apoderado ***** interpuso recurso de revisión adhesiva. En auto de presidencia del quince de febrero siguiente se admitió a trámite.

Finalmente, en este último proveído se turnaron los autos a la Magistrada **EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO**, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, 39, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por impugnarse una

sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito de este Circuito.

SEGUNDO. Presentación en tiempo de los recursos de revisión principal y adhesivo. El recurso de revisión principal fue interpuesto en tiempo, pues la resolución impugnada fue notificada por lista a la parte quejosa, hoy recurrente principal, el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés surtiendo efectos el veintidós siguiente. El recurso se presentó vía electrónica el **tres de octubre de ese año**, es decir, el séptimo día del término de diez previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo que transcurrió del veinticinco de septiembre al seis de octubre de la citada anualidad.

Deben descontarse para el cómputo los días treinta de septiembre, así como uno de octubre de esa anualidad por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso normativo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Igualmente, el recurso de revisión adhesivo se promovió oportunamente, pues el acuerdo que admitió la revisión principal fue notificado por lista el siete de noviembre de dos mil veintitrés, surtió efectos el ocho siguiente, por lo que el plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve al quince de los mismos mes y año. El recurso se presentó el trece de noviembre del año en cita.

A ese cómputo deben descontarse los días once y doce de noviembre del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso normativo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Fundamentos de la resolución recurrida. La resolución que se recurre es del tenor siguiente:

“Quinto. Análisis de la regularidad del acto reclamado. - - - - -

El quejoso esencialmente refiere que se violaron sus derechos, porque la petición que realizó sobre las medidas precautorias cumple

con los requisitos establecidos para decretarlas. - - - - -

Que es ilegal lo considerado por el juez, porque la norma prevé la posibilidad de que se dicten medidas cautelares antes o durante el arbitraje, pero no regula que se puedan decretar una vez concluido. - - - - -

Expone que al haberse concluido el arbitraje, lo conducente era decretar la medida para garantizar la ejecución del mismo, en términos del artículo 1168 del Código de Comercio. - - - -

Como apoyo a su pretensión cita las tesis de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. LA SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE ORDENARSE CON MOTIVO DE UNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DICTADA ANTES DE INICIADO EL JUICIO (ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)” y “PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1ª. LXXIX/2007 Y 1ª. LXXXI/2007)”. - - - - -

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00

posibilidad de decretar medidas cautelares una vez que se ha dictado el laudo, resulta apegado a derecho lo resuelto en el acto reclamado. - - -
Lo anterior, porque al estar resuelto el arbitraje lo conducente es solicitar la ejecución del laudo, para lo cual se deben seguir las reglas específicas para el juicio especial señalado, en las que claramente se restringió la posibilidad de decretar medidas cautelares puesto que únicamente se pueden dictar antes o durante el arbitraje. - - - - -

Sin que al caso sea factible, como expone la quejosa, que al no estar regulado la posibilidad de dictar medidas cautelares una vez dictado el arbitraje, se puede acudir a la regla general de las providencias precautorias, puesto que ello sería contrario al principio de especialidad de la norma y por tanto al derecho de seguridad jurídica de las partes al existir regulación expresa para el juicio especial promovido. - - - -

Apoya a lo anterior la tesis del **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, publicada en la Página 2310, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009520, de rubro y texto: - - - - -

“LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y



SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE
MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (...)”

[transcribe texto].-----

Finalmente las tesis que cita el quejoso no apoyan a su pretensión puesto que en la misma se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares de retención de bienes previo a la promoción de un juicio y, la posible supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre las medidas a decretar; pero en tales criterios no se analizó que sea factible aplicar las reglas generales sobre las medidas cautelares en los juicios especiales sobre transacciones comerciales y arbitraje como lo plantea. - - - - -

Por ende, al ser **infundados** los argumentos contenidos en el concepto de violación, por no demostrarse la transgresión a los derechos previstos por los artículos 1°, 14, 16 y 17 Constitucionales, y dado que no se advierte que los preceptos legales aplicados contravengan algún derecho humano, así como tampoco existe alguna violación manifiesta de la ley que autorice a suplir queja deficiente en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:"
(fojas 55 vuelta a 62 reverso del juicio de
amparo indirecto *****).

CUARTO. Agravios. La partes recurrentes principal y adhesiva esgrimieron los agravios que

estimaron pertinentes, los cuales no se transcriben, pero se tienen a la vista al momento de resolver.

QUINTO. Estudio de la revisión principal.

Los agravios son substancialmente fundados.

Antecedentes relevantes.

La contienda de amparo sujeta a revisión proviene de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que ***** *****
 ***** demanda de *** ***** ***** *****
 ***** ***** , el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral dictado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte en el arbitraje identificado con el número de caso ***** en Houston Texas, Estados Unidos de América, en el que, de acuerdo con la traducción que exhibió el promovente se resolvió:

“IX. Laudo

114. Por las razones que se establecen más arriba, este tribunal resuelve lo siguiente:

*a. El tribunal tiene jurisdicción en relación a la disputa entre *** ***** y ***** .*



b. El tribunal no tiene jurisdicción sobre el demandado *** ***** ***** .

c. El tribunal no tiene jurisdicción sobre el demandado *** ***** ***** .

d. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre ***** .

e. El Tribunal no tiene jurisdicción sobre el ***** .

f. *** ***** no prevalece en su reclamo en contra de ***** ya que el tribunal resuelve que el Sr. ***** tenía poder para firmar el Convenio de Cesión.

Más aún, vis-à-vis ***** , la terminación del convenio de cesión no surte efectos.

g. Se niega el reclamo de *** ***** por daños en contra de ***** .

h. Se asigna a las compañías *** y *** ***** debe pagar ***** por honorarios legales y ***** por costos.

i. Se asignan a ***** y al Sr. ***** honorarios y costos como se establece en el párrafo 112 arriba y ***** debe pagar los siguientes montos:

(i) Honorarios legales (***** y *****): ***** para el Sr. ***** y ***** para ***** (dólares de EU).

(ii) Honorarios legales (*** ***** y *****): \$***** (pesos mexicanos).

(iii) Servicios de traducción: ***** (pesos mexicanos).

j. ***** debe pagar sus propios honorarios legales.

k. *** ***** debe pagar sus propios honorarios legales.

1. Este laudo soluciona definitivamente todos los reclamos presentados ante este arbitraje. (...)”.

Lo anterior, a fin de obtener el pago de las prestaciones condenadas en el laudo arbitral precisadas en su escrito inicial y desahogo de prevención que forma parte integral del mismo.

Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Sexto Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, quien previa aclaración, por auto de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés admitió a trámite el asunto en la vía especial sobre



transacciones comerciales y arbitraje en contra de ***

***** ***** ***** ** ***** ***** , quien

por comparecencia de veinticuatro de agosto siguiente se dio por emplazada.

Por su parte, mediante ocurso presentado el veintidós de junio de la misma anualidad el accionante solicitó una providencia precautoria de retención de bienes en contra de la demandada; no obstante, en auto de trece de julio siguiente, el juez decidió que era improcedente decretarla conforme a las reglas generales de las providencias precautorias, porque en el particular se trataba de un juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo, por lo que en su caso, la medida cautelar debía ser tramitada conforme a las disposiciones especiales del capítulo denominado “Del Arbitraje Comercial” del Código de Comercio.

Sentencia recurrida.

El solicitante de las medidas cautelares promovió juicio de amparo indirecto en contra de esa

- Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.6
26/05/24 17:00:00

de amparo, ya que el numeral 1,177 del Código de Comercio da la amplitud para otorgar medidas cautelares en cualquier procedimiento, incluso los especiales como el juicio de origen, pues tales providencias no están limitadas a que el arbitraje esté sub-júdice.

Finalmente, señala que si bien es cierto que pretende ejecutar un laudo, también lo es que las medidas cautelares sirven para conservar la materia del juicio, esto es, para asegurar el cobro del laudo a ejecutar.

A fin de dar respuesta a los agravios sintetizados y atendiendo a los antecedentes del asunto, es pertinente iniciar con el planteamiento de los siguientes temas.

Medidas cautelares.



Piero Calamandrei¹, referente indispensable en la doctrina de las providencias cautelares, dice que son un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva o principal, que decide el mérito de la acción concerniente a la relación sustancial controvertida; la anticipación provisoria de ciertos efectos de ésta, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma, porque permiten al proceso ordinario funcionar con calma, al asegurar preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener al dictarse, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría en una situación ideal, si se hubiese dictado inmediatamente. Precisa, que mientras no sobrevenga la providencia sobre la relación sustancial cuyos efectos anticipa, es estable e inmutable como declaración de la certeza de las condiciones de la medida cautelar.

Se trata de los mecanismos utilizados para impedir la realización de actos que pudieran hacer ilusorio el desenvolvimiento de un procedimiento y de

¹ Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, trad. de Marino Ayerra Merín, Buenos Aires, Librería El Foro, 1996, páginas 44 a 47.

La doctrina procesal es coincidente en que las medidas cautelares son:

² Cfr. Couture. Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, 3ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa, Buenos Aires, Editorial Iztaccíhuatl, 2004, página 49.

³ Calamandrei, op.cit., páginas 44, 73, 74, 91 y 92.



- **Provisorias.** Para Calamandrei⁴, la

provisoriedad se refiere a la limitación de la duración de los efectos declarativos o ejecutivos, propios de las providencias, al periodo de tiempo que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el dictado de otra providencia jurisdiccional a la que se le califica de *definitiva*. La relación que la providencia cautelar constituye está destinada a agotarse, porque su finalidad habrá quedado lograda en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.

Sobre esto, Podetti asevera que son motivos de extinción de la medida cautelar, el fin del proceso del cual es un anticipo, y la revocación, que puede producirse a pesar de estar preclusa la medida o haber pasado en autoridad de cosa juzgada formal, en cuyo caso, la revocación que debe pronunciar el propio juez, a solicitud de interesado, sólo puede fundarse en disposición expresa de la ley o por haber desaparecido

⁴ Calamandrei, op.cit., páginas 36 a 40.

- **Flexibles**, ya que para el cumplimiento de su función, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, lo cual implica que puedan modificarse cuando varíen las circunstancias en las que se apoyan.

- **Proporcionales**, lo cual exige que la autoridad que la otorgue, examine si la medida es adecuada para garantizar la ejecución de la decisión futura, o si puede ser reemplazada por otra, que cumpla la misma finalidad, que resulte menos lesiva para quien se dirige.

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



- **Autónomas**, no obstante que tienen una relación de complementaridad respecto de la acción principal.

Tutela jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido concebida como:

“... el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.”

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: (i) una previa

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Página 124, Registro Digital 172759, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas⁷.

La Corte ha sostenido que la efectividad de las sentencias o derecho a la ejecución de una sentencia, se refiere a que la justicia administrada se haga realidad y no sean ilusorias o impliquen una denegación de la justicia impartida, lo que es consistente con la doctrina convencional del sistema interamericano de derechos humanos, que impone al Estado no solamente el deber de dictar sentencia, sino de garantizar que sean cumplidas o dotarles de plena

⁷ 44 “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.2 [Registro digital: 2015591, Primera Sala, Décima Época, materia constitucional, tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Página 151].



efectividad, porque la efectividad de las sentencias depende de su ejecución⁸.

Así, la conexión entre tutela cautelar y tutela judicial efectiva, se encuentra en la finalidad de toda medida cautelar que es, en principio, la de asegurar la efectividad de la sentencia definitiva.

En efecto, se ha puesto de manifiesto que la tutela judicial que conceden los tribunales carecería de toda eficacia si el fallo que pronuncie el órgano jurisdiccional *-después de un prolongado proceso-* no puede al final cumplirse, entre otras causas, porque durante la pendencia del proceso se haya modificado la

8 “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.” [Registro digital: 2018637; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Página 284.]

situación de hecho existente al iniciarse éste o se produzcan daños o perjuicios al recurrente de difícil o imposible reparación; situaciones las cuales la medida cautelar trata de evitar, protegiendo provisionalmente los bienes o derechos objeto del proceso para que la sentencia que se pronuncie, pueda cumplirse sin obstáculos, permitiendo así que la tutela judicial sea realmente efectiva.

En suma, si se entiende que la tutela judicial es una garantía constitucional de las personas para la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos; la tutela cautelar es su primera línea de defensa, que de manera provisional protege dichos bienes y derechos en espera de la resolución principal que resuelva el fondo del litigio, que de resultar favorable al recurrente, proteja y tutele definitivamente el derecho discutido.

Laudo arbitral.

El arbitraje es una institución que nace del pacto expreso de carácter convencional de dos o más



partes para resolver las controversias que surjan o hayan surgido, a través de un procedimiento legal o específico que debe respetar las formalidades esenciales del procedimiento y se atribuye a un tercero la facultad de resolver el litigio existente mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes, lo cual no implica ausencia de control por parte del Estado.

Dicho control es a posteriori cuando, una vez emitido el laudo, la parte contra la cual ha de obrar se opone a su reconocimiento y ejecución, de conformidad con las causales previstas en el artículo 1,462 del Código de Comercio.

Antes de la reforma del Código de Comercio en enero de dos mil once, la homologación, entendida como la confirmación del valor de un laudo para darle efectos dentro del sistema jurídico nacional, se confundía con la noción de reconocimiento. En virtud de esas reformas, se consagró de manera categórica que para el reconocimiento y ejecución de los laudos no se

El Código de Comercio expresamente señala en su artículo 1461, que “El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.”

En consecuencia, hablaremos de reconocimiento y ejecución, para referirnos al procedimiento a través del cual se pretende hacer valer los efectos de cosa juzgada de un laudo arbitral internacional.

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



Procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Los laudos nacionales como internacionales pueden ser objeto de un procedimiento de ejecución forzosa, cuando una de las partes en el procedimiento arbitral se niega a cumplirlo, siguiendo el procedimiento del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje previsto en los numerales 1,472 al 1,476 del Código de Comercio¹⁰; existiendo la obligación de no exigir más requisitos para la ejecución de laudos extranjeros que los que se exigen para la ejecución de laudos locales.

Dicho procedimiento se inicia con la petición de reconocimiento y ejecución del laudo; en la admisión de la demanda se ordenará emplazar a la parte

¹⁰ “Artículo 1,472. El juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, a que se refieren los artículos 1470 y 1471, se tramitará conforme a los siguientes artículos.”

“Artículo 1,473. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.”

"Artículo 1,474. Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes."

"Artículo 1,475. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días."

“Artículo 1,476. Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y la sentencia que lo resuelva no serán recurribles.”

demandada, otorgándole un plazo de quince días para contestar. Una vez transcurrido dicho término, sin necesidad de acuse de rebeldía, se abrirá una dilación probatoria de diez días, en el caso de que se promovieran pruebas o el juez las estime necesarias y posteriormente se llevará una audiencia de alegatos y se citará para oír sentencia.

La finalidad de que el trámite de ese procedimiento especial sea mucho más breve y sencillo, se desprende de la exposición de motivos de la reforma de dos mil once a las disposiciones del Código de Comercio, en donde entre otras cuestiones se expuso:

“(...) Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.

Así, en virtud de la relevancia que tiene

“Artículo 1,425. Aun cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales.”

La razón que motiva dicha excepción es que las partes que se hayan sometido al arbitraje, no deben verse privadas de la posibilidad de solicitar medidas precautorias urgentes de órganos jurisdiccionales, cuando ello sea más eficiente, ya sea porque el tribunal arbitral no se haya constituido o porque son inmediatamente ejecutables, a diferencia de las medidas dictadas por los árbitros, cuya ejecutabilidad está sujeta a diversos matices.

Ahora bien, la facultad consagrada en el numeral 1,425 del Código de Comercio, tiene su antecedente en el artículo 9º de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial, que se reproduce a continuación:

previos al laudo) será incompatible con un acuerdo de arbitraje. Al igual que el artículo 8, esta disposición se destina a los tribunales de un determinado Estado, en cuanto dispone que la concesión de medidas provisionales es compatible con un acuerdo de arbitraje, independientemente del lugar del arbitraje. En la medida en que dispone que es compatible con un acuerdo de arbitraje que una parte solicite esa medida de un tribunal judicial, el artículo 9 se aplicaría prescindiendo de si la solicitud se hace a un tribunal de un Estado determinado o de cualquier otro país. Dondequiera que pueda formularse esa solicitud, no podrá invocarse, en virtud de la Ley Modelo, como una excepción con respecto a la existencia o eficacia del acuerdo de arbitraje.”

En ese orden de ideas, no es viable afirmar que el artículo 1,425 del Código de Comercio prohíbe o restringe al juzgador conceder medidas precautorias provisionales una vez dictado el laudo, dentro del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución, pues no puede hacerse una distinción que el legislador no estableció de manera literal y tampoco debe considerarse que fue su voluntad comprender esa prohibición, en tanto que, como ya se dijo, la norma en cuestión sólo regula la compatibilidad del otorgamiento de medidas cautelares provisionales con un acuerdo de



arbitraje.

Ahora, es verdad que en el Título Cuarto, “DEL ARBITRAJE COMERCIAL” del Código de Comercio, no se prevé textualmente que dentro del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de un laudo, se pueda conceder una providencia precautoria provisional; sin embargo, esa circunstancia no puede interpretarse como una prohibición para tal efecto.

Lo anterior, pues debe atenderse a que el verdadero objetivo del procedimiento arbitral es la efectividad del proceso y el posterior cumplimiento del laudo. Es decir, la asistencia judicial existe en estos casos para dotar de mayor efectividad el arbitraje.

En efecto, el arbitraje sería simplemente una utopía si los tribunales estatales no cooperan en la ejecución de los laudos arbitrales. Se trata de la obtención del reconocimiento y ejecución del laudo a través de las fronteras internacionales, lo que se

En esa tesitura, si a través del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución se busca la efectividad de un laudo arbitral vinculante para las partes, existe la posibilidad de que, a petición de parte interesada, se pueda decretar una providencia precautoria provisional, a fin de garantizar el pago de la condena contenida en el laudo arbitral, por el tiempo que dure dicho procedimiento especial.

Sin que sea óbice a lo anterior que, como en el presente caso, ya se haya dictado el laudo arbitral, pues todavía está pendiente de que se reconozcan o no en el juicio de origen, los efectos de cosa juzgada del laudo arbitral internacional exhibido por el promovente, mismo que, conforme a las actuaciones que remitió el juez responsable en apoyo a su informe justificado se encuentra en trámite.

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



Además, la medida cautelar tendría efectos provisionales, porque para la ejecución definitiva del laudo arbitral se requiere haberse agotado el procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento del laudo.

A mayor abundamiento, si se acude a la interpretación teleológica y, por tanto, se atiende a la finalidad de la reforma en materia arbitral, en cuanto a que se busca que los procedimientos de reconocimiento y ejecución sean más eficaces y expeditos y se toma en cuenta que el legislador busca un mejor sistema de impartición de justicia, es indudable que la posibilidad de solicitar dentro del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución del laudo, una providencia precautoria provisional, contribuye indiscutiblemente con mejorar el sistema de impartición de justicia, pues constituye una forma de aseguramiento provisional de una hipotética ejecución forzosa futura, esto es, se podría garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional sobre la efectividad de la sentencia que se llegue a emitir en caso de ser favorable al promovente.

Sin que en el caso resulte aplicable la tesis aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “*LAUDO ARBITRAL. LA CIRCUNSTANCIA QUE CONSTITUYA UN*

Sugey Elena Sierra Lizardi
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.15
26/05/24 17:00:00



TÍTULO EJECUTIVO, NO DA LUGAR A QUE AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y SU EJECUCIÓN, SE EMITA AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.”, porque con independencia de que no es de carácter obligatorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en ésta se fija un criterio relacionado con la emisión de un auto de mandamiento de ejecución al admitirse la demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, conforme a las disposiciones previstas para el juicio ejecutivo mercantil; supuesto distinto al caso que se falla.

En consecuencia, al resultar substancialmente fundados los agravios, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección solicitados, para que el juez responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada;

b) En su lugar dicte otra en la que tome en cuenta que es factible que dentro del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, tiene la facultad de conceder providencias precautorias provisionales, por las razones expuestas en esta resolución; y,

c) Conforme a derecho corresponda, se pronuncie en torno a la medida cautelar provisional solicitada por el demandante.

SEXTO. Estudio de la revisión adhesiva. La parte tercera interesada aduce que la ley es clara en cuanto a que las reglas aplicables al juicio especial de origen, no prevén la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales, una vez que se ha dictado el laudo, por lo que es evidente que el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia no han sido vulnerados, tan es así que se dio trámite a la demanda; amén que su contrario no hizo valer su derecho consagrado en el artículo 1,425 del Código de



Comercio.

Aserto que es infundado, porque como ya se determinó en el considerando que antecede, el artículo 1,425 del Código de Comercio no prohíbe o restringe al juzgador conceder medidas precautorias provisionales una vez dictado el laudo, dentro del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución, pues no puede hacerse una distinción que el legislador no estableció de manera literal y tampoco debe considerarse que fue su voluntad comprender esa prohibición, en tanto que la norma en cuestión sólo regula la compatibilidad del otorgamiento de medidas cautelares provisionales con un acuerdo de arbitraje.

Y, si bien es cierto que en el Título Cuarto, “DEL ARBITRAJE COMERCIAL” del Código de Comercio, no se prevé textualmente que dentro del procedimiento especial de transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, se pueda conceder una providencia precautoria provisional; sin embargo, esa circunstancia no puede

Sobre esa base, si a través del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución, se busca la efectividad de un laudo arbitral vinculante para las partes, existe la posibilidad de que, a petición de parte interesada, se pueda decretar una providencia precautoria provisional, a fin de garantizar el pago de la condena contenida en el laudo arbitral, por el tiempo que dure el procedimiento especial. De lo contrario, se vulneraría el derecho de acceso a la justicia de la parte accionante.

En consecuencia, al haberse desestimado los argumentos que formuló la adherente, lo procedente es declarar **infundada** la revisión adhesiva.

Por lo expuesto, se resuelve:



PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra el acto del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la revisión adhesiva.

Notifíquese como corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse las constancias que remitió el juez de distrito y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO** (presidenta y ponente), **ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO** y J.

JESÚS PÉREZ GRIMALDI, quienes firman electrónicamente, ante la Secretaría de Acuerdos, quien firma, da fe y certifica que esta sentencia se firmó vía Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (**SISE**), con la Firel del personal actuante.

MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)

EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO.
PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

**ETHEL LIZETTE DEL
CARMEN
RODRÍGUEZ ARCOVEDO.**

**J. JESÚS PÉREZ
GRIMALDI.**

SECRETARIA DE ACUERDOS

(Firmado electrónicamente)

SUGEY ELENA SIERRA LIZARDI.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el recurso de revisión **R.C. 402/2023**, en la que se resolvió **revocar la sentencia recurrida, conceder el amparo para efectos y declarar infundada la revisión adhesiva**. Dicha sentencia se terminó de engrosar y fue firmada en **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro. Conste.**

En **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, la Secretaria de Acuerdos **HACE CONSTAR**, que en esta fecha se recibió en la secretaría el presente expediente por parte de la ponencia. **Conste.**

Se hace constar que en esta fecha se giró el oficio **649** a efecto de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

MJMV/KRS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
75641131_4011000033684345003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Sugey Elena Sierra Lizardi	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.08.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 15:40:36 - 26/02/24 09:40:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7f 29 ff e3 09 2c d2 b9 85 2c 61 72 51 a2 2e a8 ce 70 2d 78 59 62 c7 6b 60 dd 9d eb 22 c2 e5 43 50 c3 61 80 ad 25 1f 41 f0 0a 45 1b 05 cd 53 62 9e 9e da 60 6e ac 18 f8 76 cd ca fc 75 b1 d7 28 58 0c 6f 48 a1 a3 ba 24 63 0d 36 84 af 75 3d 1d 03 45 3e ba 75 f0 17 3e 91 75 de fb 23 3d 22 72 9e 95 ac 36 c7 11 c8 79 14 c7 26 89 2f 08 3d a8 83 5f b8 ce 0a a1 7a 3f d2 3b 66 a6 d7 12 57 7a 7a c1 46 32 32 cf 12 0e 1e 03 cb 95 52 b4 6e 55 e4 3a a2 53 99 3b de 6f 2e ee cb 30 92 bf a1 9a f5 d9 4e e0 93 6b 05 99 28 5a eb 48 06 79 28 b0 ea b0 16 1c e7 3b a7 aa 37 89 a7 f7 c7 f1 47 4b 49 8c 8d 20 70 7e 17 32 d7 db 70 fd fd 2d f4 28 25 f1 92 6a 23 21 3d 03 82 36 3a b1 3e a4 43 0d 78 bb c8 e3 53 7b 72 62 0e 4f 4a 33 35 0a 92 5c d7 e9 8c 27 e5 ce 23 a5 46 7e 3a 29 98 19 ae e1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 15:40:37 - 26/02/24 09:40:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 15:40:37 - 26/02/24 09:40:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104262669			
Datos estampillados:	8c/mj+P2l8JgcXTSZdjXJvWU5yE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 16:31:20 - 26/02/24 10:31:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a 3e 38 da 04 a6 18 2a b5 bd b6 a5 e1 01 5a 81 e3 79 29 a0 30 b6 81 a7 1b e9 05 84 8f d3 b6 bc bf 3f 33 96 cd 5a 9b 5b 3a 8b 73 ec 3a d2 d9 ee 49 46 51 e6 ed d7 f2 4b ba 10 bd 6e 55 c8 88 75 48 57 9d 15 7f d4 48 ac c2 2c bb 17 da 3f 30 23 21 e2 b3 f5 e4 a3 32 7b f8 e7 ca 17 ea e0 3f 89 53 b8 b7 fa de 14 94 cf 72 b6 ed 1c 45 79 64 ac 42 57 68 6f a3 80 31 fa fe d9 b6 00 f7 f5 1e 5e 27 83 b1 35 4b 4e 93 ea 8f 02 51 a9 43 ec ce 9b ec 40 6e 93 2f 26 d5 1e 13 47 f3 f7 15 21 dd 9f 8e 3d 88 1d 56 bc 55 06 52 07 8e b9 65 f6 b9 7e 71 3f d6 55 4c ac 7d 47 86 00 ea 90 79 d5 59 9a 77 0c bc dc da 33 51 31 d4 f0 02 7c 2f 4d 2f 32 2d 85 df 23 f6 86 28 3a 97 47 d0 1e 3a 76 b3 ab 80 b8 47 10 6d a2 76 a4 97 91 ce e7 5a f5 4e 50 ea 92 99 f8 75 8d 78 2d dc 91 de 23 42 8d f3 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 16:31:20 - 26/02/24 10:31:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 16:31:20 - 26/02/24 10:31:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104304269			
Datos estampillados:	INt4RpdWVK90hwLHGPZ481+Prtg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	J JESUS PEREZ GRIMALDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.27.f5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 16:48:47 - 26/02/24 10:48:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5a 6b f5 a0 2a fd fd c0 db 23 5c 70 b8 c0 a8 db bb c0 20 61 6c 26 c5 22 8a 3f a4 7a 5a 6d 18 e3 93 95 f7 41 3a 26 f5 a6 1c bd 23 0b 96 3c 78 ac 12 b4 2c 4a 5f 2d 6a e9 20 0e db 75 00 c3 85 13 41 75 38 fe 07 e2 e9 ba 47 12 4b 13 20 e3 47 62 f3 ab bc e6 1d 7e 92 e9 63 8c 6c f7 dd fe 69 8d 25 e7 b3 81 04 21 11 28 94 dd 2c 9c 12 83 2a 6a 8f ff 91 c9 21 2b 5a a2 5d bf 24 c3 8e ae 2a ac a5 ab 1e 3e 8f 77 39 7d 54 c2 e4 94 dd 78 e8 7e ba 22 3b 6b 93 83 72 d4 37 61 58 f0 a6 1d 7d 72 fa e7 ad 00 92 9d 2b d4 92 17 60 31 95 27 70 3c e0 4f 72 97 22 83 22 26 8a 62 0c 5f 90 c1 77 19 46 88 af 70 f5 8d 66 e1 98 1f 5d 18 50 2b 2b 33 1b 23 37 4d 18 d7 6a 1f f5 de 58 8e 9d 3b 86 d8 b6 50 5b 32 70 97 5b 59 9f 7e b9 13 87 f5 b7 33 be 13 12 de bd 48 d9 68 34 dc 23 57 77 24 62 02			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 16:48:47 - 26/02/24 10:48:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 16:48:48 - 26/02/24 10:48:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104320588			
Datos estampillados:	+j5l/Wbtrswy3cUAadLBT7gjY8s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDITH ENCARNACION ALARCON MEIXUEIRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.06.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/02/24 17:01:04 - 26/02/24 11:01:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 23 e0 d5 4c 9c 82 01 f8 02 a4 92 7d 51 58 bc 10 6e 2c b0 6b 0a 80 9f 87 60 2f c2 98 8b 45 e9 c3 f4 8f 39 59 cb cf 37 cd 5c f7 95 1d f9 d8 f7 70 23 f7 e4 30 07 7f 93 d8 4b ef d8 07 b2 a2 f4 31 58 5e 1c 1c 22 43 33 18 d9 d9 31 12 a9 e1 ac 85 c0 de 35 a9 5a a1 9b d4 5f 22 78 b3 dc 90 c9 ed f4 52 07 fe fc 48 6e a3 3b cc 5c 93 28 c2 f3 1d 91 79 ba 6f fb 9f 65 62 cf d5 b5 6d aa a4 93 63 fa ca 6f 62 ef b6 0c 1f 98 43 07 5f 26 66 7c 18 84 d4 69 41 c7 c5 80 fc b2 cb 78 7d 59 83 09 0b 13 b8 1c 11 43 18 da c9 89 e1 c7 44 c1 54 0f e4 32 f3 b5 fe c7 b9 d3 40 9b 88 bc 0d 08 7f 08 82 23 bb 76 d8 eb 91 65 79 5d 49 36 b1 2d af b0 ef e7 fe 97 c1 7a 09 af fe a8 69 42 a6 16 e5 cd c4 9c da 47 fd 49 8b 4d 3f 2c 87 40 54 85 e7 34 5e c3 df 39 15 37 c5 cb e4 fd 55 4f 64 3f e6 fd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/02/24 17:01:04 - 26/02/24 11:01:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/02/24 17:01:05 - 26/02/24 11:01:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104333212			
Datos estampillados:	MLO2YIKAzW+tiNJMGKXCX2VPJw=			

El veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro, la licenciada Sugey Elena Sierra Lizardi, Secretario(a), con adscripción en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.